

Se publica este periódico oficial los Lunes Miércoles y Viérnes. Se admiten suscripciones en la Imprenta de Nicanor Fernandez Fernandez, calle de la Cárcaba núm. 2, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad llevado á domicilio.



Los anuncios y reclamaciones á el Editor del Boletín se dirijirán francas de porte, á nombre de Nicanor Fernandez Fernandez, calle de la Cárcaba núm. 2

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

VIERNE, 13 DE OCTUBRE DE 1853.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Núm 845.

En la Gaceta del día 5 del actual se halla el Real decreto que con el pre imbuló que le precede dicen asi.

ESPOSICION A S. M.

SEÑORA: Aunque por el Real decreto de 9 de Abril último se declaró terminada la legislatura de 1853, tienen vuestras Ministros razones poderosas para aconsejar á V. M. que, usando de su Real prerogativa, anticipe cuanto sea posible la convocacion de la legislatura correspondiente al año de 1854. Es de alta conveniencia política que reunidas las Cortes al verificarse, con el auxilio de la divina Providencia, el feliz acontecimiento que la nacion aguarda con viva solicitud, puedan recibir el Trono y la augusta Persona de V. M. fiel testimonio de los sentimientos de lealtad, de adhesion y de patriotismo que animan á los Cuerpos colegisladores. Asociándose la representacion nacional á un suceso tan venturoso para la Monarquía, se fortalecen las instituciones, y se ayuda á mantener la buena armonia y justa correspondencia entre los altos poderes del Estado.

Por otra parte, el Gobierno necesita el concurso de las Cortes para someter á la aprobacion de V. M. medidas importantes que hacen parte de su sistema político y administrativo; lo necesita para mantenerse en completas condiciones de legalidad, y lo necesita en fin para hacer algo mas que proveer á las necesidades ordinarias y perentorias del Estado.

No sería pues conveniente dejar pasar en la inac-

cion el tiempo mas precioso por aguardar la época precisa ó el término fatal para la convocacion de las Cortes de 1854. Cumplido está en rigor el precepto constitucional que manda reunir las anuales; pero ninguno otro prohíbe convocar dos legislaturas en un mismo año, ni empezar en el anterior la correspondiente al próximo venidero.

Por todas estas razones, el Consejo de Ministros tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto,

SEÑORA: A. L. R. P. de V. M. = El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion = El Con de S. Luis. = El Ministro de Estado = Angel Calderon de la Barca. = El Ministro de Gracia y Justicia = El Marqués de Gerona. = El Ministro de Hacienda. = Jacinto Felix Domenech. = El Ministro de la Guerra. = Anselmo Blaser. = El Ministro de Marina = El Marqués de Moins. = El Ministro de Fomento. = Agustin Esteban Collantes

REAL DECRETO.

En uso de la prerogativa que Me compete por el art. 26 de la Constitucion, y de conformidad con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar:

Artículo único. Las Cortes del reino se reunirán en la capital de la Monarquía el día 19 de Noviembre del presente año.

Dado en Palacio á 4 de Octubre de mil ochocientos cincuenta y tres. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros = Luis José Sartorius.

Lo que se inserta en el boletín oficial para la general inteligencia. Zamora 13 de Octubre de 1853.
= Antonio Guerola.

Núm. 846.

En la Gaceta del Viernes 23 de Setiembre último se halla el Real decreto siguiente.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se suprimen el Consejo y Cámara de Ultramar creados por Mis Reales decretos de 30 de Setiembre de 1851 y de 26 de Enero del presente año.

Art. 2.º El Consejo Real en pleno ejercerá mientras otra cosa se determine las atribuciones consultivas que ha desempeñado hasta ahora el Consejo de Ultramar.

Art. 3.º Las secciones de Guerra, Gracia y Justicia, Hacienda y Gobernacion del Consejo Real entenderán en los negocios de su competencia en todos los casos en que debian conocer las comisiones generales de Guerra, Justicia, Hacienda y Gobierno del Consejo de Ultramar con arreglo al artículo 18 de Mi referido Real decreto de 26 de Enero último.

Art. 4.º Se suprime la Secretaria de la Cámara de Ultramar.

Art. 5.º La Secretaria del Consejo Real desempeñará las funciones que atribuye á la del Consejo de Ultramar en la toma de razon de los títulos de los empleados, condecoraciones y gracias el art. 17 de Mi Real decreto de 26 de Enero del corriente año.

Art. 6.º En lo sucesivo deberán ser nombrados como hasta ahora para los cargos de la Direccion de Ultramar los que hayan prestado los servicios que exige Mi Real decreto de 25 de Octubre de 1851; pero no podrá ser excluido ninguno de los aspirantes por la sola circunstancia de haber prestado dichos servicios en la Administracion de la Península.

Art. 7.º El Consejo Real despachará los negocios de Ultramar con sus propios empleados y en la forma acostumbrada para los asuntos de la Península.

Art. 8.º Me reservo utilizar oportunamente los servicios de los consejeros y demás funcionarios que deben quedar cesantes á consecuencia de este Real decreto.

Dado en Palacio á 21 de Setiembre de 1853.

—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros-Luis José Sartorius.

Lo que se inserta en este periodico oficial para su publicidad. Zamora 15 de Octubre de 1853.—Antonio Guerola.

Núm. 847.

D. Antonio Guerola Gobernador de la provincia de Zamora etc.

Hago saber: Que por Ildefonso María Perez vecino de esta Ciudad se ha acudido á este Gobierno de provincia solicitando la concesion de dos pertenencias de la mina de plomo argentífero nombrada la Impensada consistente en el término y distrito municipal del lugar de Losacio al sitio llamado el Fiduñero en tierra de Santos Perez que linda al E. con tierra de la heredad del mismo Santos Perez, al S. con tierra de José Lopez, y al O. con otra de Antonio Perez; y admitido el registro por decre-

to de este mismo dia en conformidad con lo que ordenan los artículos 44 y 45 del reglamento, he dispuesto se publique para que si alguna persona se creyere con derecho á dicha mina pueda delucirlo en este Gobierno de provincia en el término de sesenta dias contados desde esta misma fecha. Zamora 11 de Octubre de 1853.—El Gobernador, Antonio Guerola.

Núm 848

Se encarga á las justicias de los Pueblos de esta provincia, guardias civiles y demas empleados de proteccion y seguridad pública procedan en sus respectivos distritos y con toda actividad y celo á la busca y captura de tres jitanas de las señas que se espresaran remitiéndolas en su caso con cuanto se las encuentre al juzgado de primera instancia de Rioseco en donde se las sigue causa sobre hurto de diferentes cantidades de maravedises en moedas francesas de 19 rs. Zamora 13 de Octubre de 1853.—Antonio Guerola.

SEÑAS.

Una es morena, vestia zagalejo con volantes picados y riveteados de galon amarillo y tenia una niña; otra alta descolorida, como de veinte y cuatro años, parece haberse casado poco ha en Valladolid, vestia manteo azul con volantes; y otra mas gruesa, vestia manteo claro tambien con volantes.

Handejado en la casa donde estaban en esta ciudad un jaco, una yegua, una potra y una pollina con su cria.

Núm. 849.

SECRETARIA DE LA SALA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha espedido con fecha 30 de Setiembre último é insertado en la Gaceta del primero del corriente el Real decreto siguiente:

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministro, Vengo en resolver lo siguiente:

Artículo 1.º No se decretarán desde luego autos de prision por los Jueces y Tribunales en las causas en que se persiga delito que merezca pena inferior á las de presidios, prision y confinamiento mayores, segun el orden establecido en el artículo 24 del Código penal.

Lo mismo se practicará en las causas sobre los delitos de falsificacion de que tratan los artículos 226 y 227 del propio Código, cualquiera que sea la penalidad que les corresponda con tal que el hecho no haya tenido un objeto de lucro, ni ocasionado perjuicio á tercero.

Art. 2.º En todas las causas por delitos de penalidad superior á la de arresto mayor, se mandará que el procesado dé la fianza prevenida en la ley provisional para la aplicacion del Código y de Cárcel segura si fuese notoriamente pobre.

Será fiador suficiente en este último caso todo Español de buena conducta y vecindado dentro del territorio del Tribunal ó Juzgado, que esté en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y venga pagando con un año de anterioridad una contribucion directa, de 100 rs. anuales, sobre bienes inmuebles de su propiedad personal, ó de 200 por razon de subsidio.

Art. 3.º La fianza consistente en metálico ó fincas prestada por un 5.º, solo será responsable á las resultas del juicio, en el caso de fuga ó ausencia del procesado.

Art. 4.º si los procesados de que trata el artículo 2.º no habilitasen en el acto de ser requeridos las fianzas convenientes, serán reducidos preventivamente á prision, de la que saldrán luego que la presenten.

Art. 5.º Se exceptúan de las disposiciones de los anteriores artículos, y serán constituidos desde luego en prision, en los casos en que así proceda segun la ley:

1.º Los reos de robo, hurto, estafa, vagancia, atentado de cualquiera clase contra la Autoridad y desacato grave á la misma.

2.º Los reos de lesiones calificadas de peligrosas, interin no desaparezca completamente el peligro.

Art. 6.º En las causas sobre delitos á que corresponda pena de arresto mayor ú otra inferior cometidos por personas notoriamente sospechosas, ó sin arraigo, familia ni establecimiento fijo, podrán exigir los Jueces y Tribunales que los reos se le presenten periódicamente, ó decretar otro cualquier género de medidas de inspeccion y vigilancia para evitar su ausencia. Cualquiera infraccion de parte de los reos hará procedente el auto de prision, ó la fianza en su defecto.

Art. 7.º En cumplimiento de la ley de 19 de Marzo de 1848, el Ministerio de Gracia y Justicia, dará cuenta á las Cortes del presente decreto en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á 30 de Setiembre de 1853. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, José de Castro y Orozco

Y la Sala de Gobierno de esta Audiencia en vista del preinserto Real Decreto há acordado, entre otras cosas, que se inserte en los Boletines oficiales de las Provincias para el debido conocimiento en los Juzgados de primera instancia Valladolid Octubre 10 1853. — Blas Maria Alonso Rodriguez.

Núm. 850.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA. — PROVINCIA DE ZAMORA.

Habiendo fallecido el estanquero que servía en el pueblo de Castro en la subalterna de la Puebla de Sanabria, se anuncia la vacante por medio de este periódico oficial; para que, en el término de un mes, se presenten en esta Principal las solicitudes documentadas por les que deseen obtener aquel destino.

Zamora Octubre 11 de 1853. — Pedro Pastor y Maseda.

Núm. 851.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA pública. — Provincia de Zamora.

CONTRIBUCION DE CONSUMOS.

Al insertarse la circular de 30 de Setiembre último en el Boletín oficial núm. 121 del día 10 del mes actual, se han padecido algunas equivo-

caciones de imprenta que los Ayuntamientos verán subsanadas á continuacion.

Númº de las llanas	Co-lum-nas.	Lí-neas.	Dice	Léase.
10	2.ª	17	en los arrendamientos	entre los arrendatarios
		35	emitiéndose	omitiéndose
11	1.a	33	inclusiva	esclusiva
	2.a	13	Especies Pueblo de	Cantidad Pueblo de
				Especies Cantidad
12.a	1.a	59	fuerza, policia	buena policia
	2.a	7.	Fingense	Figense

Zamora 12 de Octubre de 1853. Pedro Pastor y Maseda.

Núm. 852.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA

pública. — Provincia de Zamora.

Habiendo sido infructuosos los requerimientos hechos por la Administracion y sus Subalternos de partido, á algunos deudores de la Hacienda por rentas y foros en frutos procedentes de Encomiendas de la orden de S. Juan, para que satisficiesen sus respectivos descubiertos; y deseosa siempre esta oficina de agotar todos los medios de politica y dulzura conducentes á dicho fin, antes de tener el disgusto de egercitar los apremios, ha acordado invitar como lo hace de nuevo por medio de este anuncio á todos los que se encuentren en el caso de ser deudores por el espresado concepto, á fin de que en el preciso he improrogable término de 8 dias contados desde el en que se publique en el Boletín oficial de la provincia, se apresuren á pagar cuantas cantidades resulten en deber: los del partido de esta Capital en dicha Administracion y los de los de Toro, Benavente y Fuentesauco, en las de Rentas Estancadas y Fincas establecidas en los mismos puntos: en la inteligencia de que transcurrido que sea el indicado plazo, los morosos tendrán que sufrir necesariamente las consecuencias de su falta. Zamora 12 de Octubre de 1853. — Pedro Pastor y Maseda.

Núm. 853.

D. José Sabater y Noverges Juez de primera instancia de esta Ciudad de Zamora y su partido.

Por el presente segundo edicto, se cita llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes quedados por Manuel Dominguez Mulas, vecino que fue de Madridanos, á su muerte abintestato, para que comparezcan en este juzgado y escribanía del que refrenda por medio de procurador que les represente en legal forma á deducir el que crean asistirles, con apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Zamora 10 de Octubre de 1853. — José Sabater. — Luis Estebez Hospedal.

ANUNCIOS.

El día 4 de este presente mes desapareció un burro del pueblo de Vilaseco, cuyas señas son las siguientes: alzada 5 cuartas, edad 5 años, pelo negro, un bulto en el lomo, la cola un poco cortada, redondo de trasera, se conoce que ha estado herrado este verano. La persona que sepa su paradero dará razón á Juan Bartolomé vecino del mismo.

El día 14 de Agosto, desaparecieron dos yeguas de la Tuda cuyas señas son las siguientes: una de edad de 3 años pelo castaño claro, calzona de tres patas, estrella en la frente, alzada 7 cuartas y media poco mas ó menos. La persona que dé razon de esta la entregará á Miguel Perez vecino del mismo pueblo. Otra edad cuatro años, pelo negro, calzona de las patas, estrella en la frente; alzada 7 cuartas poco mas ó menos. La persona que sepa su paradero dará razón á Patricio Perez vecino del mismo Pueblo.

El día 15 de Agosto proximo pasado, desapareció del pueblo de Corrales, un burro de las señas siguientes; edad de catorce á quince meses, pelo castaño oscuro, mal empelao, alzada corta. La persona que sepa su paradero dará razón á Manuel Fresno vecino del mismo pueblo.

El 26 de Setiembre, desapareció un choto del pueblo de Pereruela, cuyas señas son las siguientes: edad de siete meses, el lomo dorado, como dos dedos de hasta. La persona que sepa su paradero dará razón á Fulgercio Mata, vecino de Cabañas de Sayago.

Del pueblo de Fuentes Preadas, há desaparecido un caballo, cuyas señas son las siguientes: edad tres años y medio, capon, seis cuartas y media de alzada, pelo negro, careto, cortada la crin, algo despuntada la cola, un bulto en la espuela izquierda. La persona que sepa su paradero dará razón á D. Cipriano Bellizo, vecino del mismo.

El día 11 de Setiembre por la noche desapareció del pueblo de Montamarta, una yegua cuyas señas son las siguientes: edad cerrada, una cicatriz en el cuarto izquierdo, que se duele un poco, caizona de un pie, pelo castaño claro, alzada 7 cuartas poco mas.

La persona que sepa su paradero dará razón á D. Alonso Mantin vecino del mismo.

Se saca á nueva subasta el arrendamiento de la barca de Misleo y sus agregados pertenecientes al Excmo Sr. Duque de Pastrana. El remate será público se verificará el día 1.º de Noviembre próximo de diez á once de la mañana en la villa de Tábara ante el Administrador de S. E. en la misma. Si pasada la hora que ha de durar el acto continuasen las pujas, se prorrogará por el tiempo necesario. El pliego de condiciones estará de manifiesto para los licitadores.

A voluntad de su dueño, se venden ó permutan por otras fincas radicantes en Valladolid, las que á continuación se espresan: una casa sita en esta ciudad y su calle de la Cárcaba, que habita en la actualidad el Farmacéutico D. Manuel Alvarez: otra en dicha calle y lindante con la anterior por un lado y casa de D. Miguel Requejo: otra sita en la calle titulada del Medio, frente á la de D. Francisco Correa: y otra en la Plazuela del Doctor Grado, vulgo de S. Sebastian y horno de la municion. La persona que guste hacer proposiciones puede dirigirse en Valladolid á D. Pedro Alonso.

Ferro-carril de Isabel 2.ª

La Direccion de la compañía previene á los Sres. accionistas que desde el día 15 de este mes queda abierto el pago de 3 p^{tas} sobre el segundo dividendo pasivo ó sean sus intereses por el semestre desde 1.º de Enero á fin de Junio del corriente año.

Al efecto podrán acudir desde dicho día á las oficinas de esta Direccion, en las que mediante presentacion de sus respectivos titulos, se les facilitará la correspondiente carpeta, cuyo valor podrán hacer efectivo en casa de los Sres. Aguirre Hermanos, Banqueros de la sociedad.

Una sencilla carta autorizacion en favor de su objeto conocido en esta poblacion, bastará para poder cobrar los accionistas forasteros. Santander 6 de Octubre de 1853.—El Director Gerente, Cornelio Escalante.

Imprenta de Nicanor Fernandez,

Habiendo fallecido el estancero de este pueblo de Castro en la subasta de la Pucha de Sanabria, se anuncia la venta por medio de este periódico oficial; para que en el término de un mes, se presenten en esta Principal las solicitudes documentadas por las que deseen obtener aquel destino.

Castro de Castro 11 de Octubre de 1853.—Florencio Pastor y Masca

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA
Pública.—Provincia de Zamora.

Al insertarse la circular de 26 de Setiembre último en el Boletín oficial núm. 121 del día 10 del mes actual, se han publicado algunas ediciones